

## Tabla de Siglas y Acrónimos

Para una mejor comprensión de este documento, el significado de las siglas, acrónimos y definiciones utilizadas son los siguientes:

Significado	Clave
Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, Escudo Urbano C5	C5
Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Tonalá	CSPMT
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Protocolo de Estambul
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco	CEEAVJ



**Recomendación 03/2023**  
**Guadalajara, Jalisco, 03 de febrero del 2023**  
**Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y**  
**seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal en su modalidad**  
**de tortura, así como a la privacidad por allanamiento de morada.**

**Queja 2541/2022/III**

**Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonalá**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7 fracciones X y XXIX, 28 fracciones III y XX, 35 fracción V, 36, 43 y 44 de la Ley de la CEDHJ; así como 119 de su Reglamento Interior, da a conocer a la población y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad en su modalidad de tortura, así como a la privacidad por allanamiento de morada, contra la persona agraviada.

## **I. Antecedentes y Hechos**

El día 14 de abril del año 2022, en esta CEDHJ, se recibió por escrito la queja presentada por el C. la Víctima **N1-ELIMINADO 1**, en su favor, en contra de personal de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá (CSPMT), que resultara responsable de los siguientes hechos:

[...]

1. El día 10 de abril aproximadamente a las 8:30 pm, comenzaron a pegarle al portón del domicilio **N2-ELIMINADO 2**, estando yo dentro del domicilio junto con **N3-ELIMINADO 1**, quien presento como testigo, me dirijo a abrir el portón y me encuentro con un elemento apuntándome con una arma y me jala de la camisa y me saca del domicilio y proceden a entrar al domicilio tres elementos, una mujer y dos hombres, el comandante era alto moreno, robusto, la mujer era flaca, güera, estatura media y al otro elemento no logro identificarlo, ya que me comenzaron a





golpear, entre otros dos, uno de ellos era alto, moreno y la otra persona era de estatura media, moreno encapuchado. Me comenzó a salir mucha sangre, debido a los golpes recibidos por los dos elementos de seguridad, me tenían contra el suelo. Sin manifestar ninguna orden, su motivo era porque supuestamente portábamos armas en el domicilio, les pedimos identificarse, a lo cual se negaron, teniendo nosotros como dato la identificación de la patrulla con número de placa JX54587 y el número de patrulla TNGOET01. Un elemento de los que me estaban golpeando me facilita una prenda para limpiarme la sangre que me salía de la nariz debido a los golpes generados por ellos mismos, me hace mención que me limpiara bien y limpiara la sangre que había caído al suelo, una vez que me limpio y limpio el suelo, me retira la prenda y procede a guardarla en la patrulla, mientras otro elemento tapaba la placa de su unidad, durante el suceso una de las personas que nos acompañaban realizó una llamada a su papá, el cual se hace presente en el domicilio ya mencionado se identifica con los elementos los cuales se salen del domicilio y comienzan a excusarse con el papá diciendo que les habíamos mentado la madre y que nosotros los habíamos agredido verbalmente, después del dialogo los elementos nos dejaron un número mencionando que era para cualquier emergencia y procedieron a retirarse. Después de lo sucedido nos trasladamos a la Cruz Verde de Tonalá para una revisión de los golpes, teniendo como parte médico número 20827, el cual agrego a la presente queja.

2. El día lunes 11 de abril del 2022, a las 10:30 am, acudía la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Preventiva de Tonalá y levanté queja 034/2022, la cual adjunto en copia simple.

El 17 de mayo del 2022, se recibieron los escritos firmados por Carlos Alberto Rentería López, Quimberlhy Jamillette González Fonseca, Gerson Javier Díaz Morán, Edgar Oswaldo Marín Alba y Marcos Edgar Rojas Quijano, elementos de policía adscritos a la CSPMT, por medio de los cuales rindieron informes de ley en iguales términos, en los que manifestaron lo siguiente:

1. El (la) suscrito con el carácter de servidor público, con el cargo de Policía, del municipio de Tonalá, Jalisco, en el desempeño de mi función asignada de salvaguardar la paz y tranquilidad de este municipio en total garantía a los derechos fundamentales de la ciudadanía dentro del marco jurídico y al respecto, paso a dar contestación, a la requisición solicitada en vía de informe de Ley, por la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, así como el numeral 75 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación a la queja señalada en el párrafo que antecede manifiesto lo siguiente; es el caso que el pasado 10 de abril del año 2022, el suscrito a bordo de la unidad TN GOET-01, en compañía de mis compañeros, Edgar Oswaldo Marín Alba, Carlos Alberto Rentería, Gerson Javier Díaz Morán y Quimberlhy Jamillette González Fonseca, en nuestro recorrido de vigilancia, cuando circulábamos **N4-ELIMINADO**, nos constituimos a fuera de una vivienda con el número **N5-**, con la razón social casa hogar y comedor, “Niños en Victoria de A.C.”, con la fachada en color verde, aproximadamente a las 19:20 horas, nos percatamos de que hay una persona del sexo masculino, de entre 35 y 40 años, de complexión robusta de aproximadamente 1.80





metros, de tez morena, en el lugar se estaban jaloneando, por lo que nos aproximamos a bordo de la unidad y nos identificamos como policías del municipio de Tonalá, en el cual dicha persona contaba con un hematoma en el pómulo del costado derecho, el cual nos manifiesta que momentos antes había sido golpeado por las personas que se encontraban en la puerta de la finca antes descrita, nos aproximamos identificándonos con los mismos como policía activo de Tonalá, encontrándose en el lugar una persona del sexo masculino con playera en color negra pantalón de mezclilla rasgado pelo corto de tez morena y delgado mismo que tenía manchas de líquido hemático en su nariz, así mismo se encontraba otra persona del sexo masculino con tatuaje en el cuello, de estatura aproximada 1.70 metros, de tez morena delgado, con vestimenta playera amarilla, pelo corto, otro masculino de entre 50 y 60 años de edad, de estatura aproximada 1.80 metros, de tez morena, canoso y pelo corto, con vestimenta playera blanca y short color beige, así como otro masculino de 25 y 30 año de edad aproximadamente, con vestimenta playera negra, short tipo mezclilla color gris, de estatura aproximada 1.70 metros, pelo quebradizo, con barba; otro de ellos vestía playera en color blanco, pantalón de mezclilla, tez morena, pelo corto, de edad aproximada 25 años, estatura 1.70 metros aproximadamente, con quien el comandante se entrevista, el cual le cuestiona si contaban con armas en ese lugar, ya que era lo que me había manifestado el otro masculino quien aparentemente viajaba en una camioneta caravan de modelo atrasado, a lo cual manifiestan que no, y que había tenido una riña con dicho sujeto, derivado a que este sujeto que contaba con el hematoma, había empujado a un menor de dicha casa hogar, ya que el lugar lo habían alquilado como albergas al público, por lo que al exhortarlo a que se retirara del lugar de dicho inmueble al ver su negativa derivado a que argumentaba que le devolvieran su dinero que había pagado por el ingreso a dichas albergas, originándose en ese momento una riña entre ambas partes, por lo que se le cuestiona si desean levantar alguna querrela en ese momento, a lo que manifiestan que no, por lo que cabe mencionar que derivado a encontrándome entrevistando a dichas personas la camioneta cara van, en color tinto, se retiró del lugar imposibilitándole al comandante para recabar datos y cuestionarle si requería alguna querrela, respecto a lo que manifiesta el quejoso es falso que se le haya golpeado por nuestra parte, ya que cuando llegamos este ya se encontraba golpeado, fue el motivo por el que se le exhortó si quería formular querrela en contra de quien lo había golpeado, quien manifestó que no sin proporcionar algún dato de quien lo haya golpeado, por mi parte no vi ni observé que ninguno de mis compañeros le hubiera prestado alguna prenda para limpiarse la sangre y limpiar el piso de la mancha hemática, retirándonos como a las 20:15 horas, sin hacer detención alguna. De igual forma, arribando al lugar una persona del sexo masculino que llegó a las 20:00 horas aproximadamente, de complexión robusta, de tez blanca, pelo corto, vestido en short ) en color negro, playera azul y sandalias, mismo que se ostentaba como elemento activo de la Guardia Nacional, con el grado de cabo, sin identificarse, ni grado, ni pertenecer a la Guardia Nacional, dialogamos un momento, quien dijo a los antes mencionados que nuestro actuar fue el correcto a quien se le proporciona el número de la Comisaría, para cualquier requerimiento que se ofrezca de alguna unidad de emergencia, por lo que nos retiramos del lugar a la hora antes mencionada, que es todo lo que tengo que manifestar en relación a los hechos que se investigan.





Los elementos de la CSPMT, Carlos Alberto López Rentería y Quimberly Jamillette González Fonseca, en sus respectivos informes de ley, señalaron a los testigos **N6-ELIMINADO 1** y **N7-ELIMINADO 1**, quienes fueron citados en las instalaciones de este organismo para recabar su testimonio (hoja 221), sin embargo, a pesar de ser notificados, no acudieron dentro del término indicado.

## II. Evidencias

1. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de la queja que por escrito presentó la Víctima **N8-ELIMINADO 1**, en su favor, en contra de elementos de la CSPMT (hojas 2 a 22).
2. Documental consistente en copia simple del dictamen clasificativo de lesiones con número de folio 20827, de las 23:48 horas del 10 de abril de 2022 (hoja 18).
3. Documental consistente en copia simple de la tarjeta de control de servicio con número de folio 13409-A, relativa a la atención del reporte de los hechos materia de la inconformidad (hoja 52).
4. Documental consistente en copia simple del rol de fatiga y asignación de servicio, de fecha 10 de abril del año 2022 (hoja 53).
5. Documental consistente en los informes de ley rendidos por Carlos Alberto López Rentería, Quimberly Jamillette González Fonseca, Gerson Javier Díaz Morán, Edgar Oswaldo Marín Alba y Marcos Edgar Rojas Quijano, elementos de policía adscritos a la CSPMT (hojas 57-59, 60-62, 63-65, 66-67, 68-70).
6. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada del 4 de julio de 2022, que contiene la investigación de campo realizada por personal jurídico de esta institución, donde se constituyeron físicamente en el lugar de los hechos materia de esta inconformidad, entrevistándose con vecinos del lugar (hoja 139).
7. Elemento técnico consistente en un DVD, que contiene las copias autenticadas de la carpeta de investigación 175/2022, radicada en la agencia del Ministerio Público 04 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (anexo I).



8. Instrumental consistente en registro de entrevista del testigo **N22-ELIMINADO 1** **N23-ELIMINADO 1**, realizada por elementos de la policía investigadora, adscritos a Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (hojas 41 a 43, archivo 1 del anexo I).
9. Instrumental consistente en registro de entrevista de la Víctima **N9-ELIMINADO 1** **N10-ELIMINADO 1**, realizada por elementos de la policía investigadora, adscritos a Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (hojas 32 a 34, archivo 1 del anexo I).
10. Instrumental consistente en registro de entrevista del testigo **N11-ELIMINADO 1** **N12-ELIMINADO 1**, realizada por elementos de la policía investigadora, adscritos a Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (hojas 101-102, archivo 1 del anexo I).
11. Instrumental consistente en registro de entrevista del testigo **N13-ELIMINADO 1** **N14-ELIMINADO 1**, realizada por elementos de la policía investigadora, adscritos a Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (hojas 95-97, archivo 1 del anexo I).
12. Instrumental consistente en registro de entrevista del testigo **N15-ELIMINADO 1** **N16-ELIMINADO 1**, realizada por elementos de la policía investigadora, adscritos a Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (hojas 65 a 68, archivo 1 del anexo I).
13. Instrumental consistente en registro de entrevista del testigo **N17-ELIMINADO 1** **N18-ELIMINADO 1**, realizada por elementos de la policía investigadora, adscritos a Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (hojas 72-73, archivo 1 del anexo I).
14. Documental consistente en copias certificadas del procedimiento de responsabilidad administrativa 034/2022, radicado en la Jefatura de Asuntos Internos dependiente de la Sindicatura del H. Ayuntamiento de Tonalá, derivado de la queja ciudadana, presentada por la Víctima **N19-ELIMINADO 1** **N20-ELIMINADO 1** (anexo II).
15. Documental consistente en el acta circunstanciada de identificación, la cual se llevó a cabo el día 9 de junio del 2022, por el licenciado Carlos Alberto **N21-ELIMINADO 1**, Coordinador del área Jurídica y Operativa de





la Jefatura de Asuntos Internos del Municipio de Tonalá, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa 034/2022 (hojas 182 y 183, anexo II).

16. Documental consistente en tarjeta de citas número 11099869, expedida por el Hospital Civil “Fray Antonio Alcalde” para el servicio de otorrinolaringología; copia simple de la hoja de interconsulta del resumen clínico de fecha 10 de abril del 2022; copia simple de receta médica expedida por la doctora M. Georgina [N24-ELIMINADO], adscrita al Hospital Civil de Guadalajara “Fray Antonio Alcalde”, de fecha 19 de julio del 2022; copia simple de la solicitud de estudio roentgenológico al peticionario, emitida por el Hospital Civil de Guadalajara “Fray Antonio Alcalde” el día 19 de julio del 2022 (hojas 187 a 189).
17. Documental consistente en copia simple de hoja de consulta médica del 14 de septiembre de 2022, llevada a cabo en favor del agraviado, por el otorrinolaringólogo Yazdgar [N25-ELIMINADO 1] (hoja 203).
18. Documental consistente en copia simple del dictamen pericial psicológico D-I/175/2022/IJCF/008172/2022/PS/73, del 11 de agosto de 2022, elaborado en favor del peticionario por la psicóloga Irma [N26-ELIMINADO 1] [N27-ELIMINADO], adscrita al Departamento de Psicología del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (hojas 225 a 232).
19. Documental consistente en copia simple del dictamen reclasificativo de lesiones del 19 de septiembre de 2022, elaborado por el médico Julián [N28-ELIMINADO], perito médico oficial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (hojas 185 a 188, archivo 2 del anexo I)
20. Documental consistente en el dictamen médico de mecánica de lesiones del 19 de septiembre de 2022, elaborado por el médico Julián [N29-ELIMINADO 1] [N30-ELIMINADO], perito médico oficial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (hojas 189 a 201, archivo 2 del anexo I).

### III. Fundamentación y Motivación

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es competente para conocer de los hechos descritos en la queja que interpuso la Víctima [N31-ELIMINADO 1], en su favor, en contra de elementos de la CSPMT, por considerar que con sus



actos y omisiones incurrieron en violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la Ley de la CEDHJ.

De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por esta CEDHJ se deducen los siguientes hechos atribuidos a los policías de la CSPMT.

El 10 de abril del 2022, los policías de la CSPMT, ingresaron al domicilio de la Víctima **N32-ELIMINADO 1**, sin su consentimiento y sin mostrar mandamiento judicial que los facultara para ello; la intromisión fue realizada por la puerta principal.

En dicho lugar, los policías involucrados, realizaron agresiones físicas a la víctima, que atentaron contra su dignidad e integridad física por acciones que constituyen actos de tortura.

Los elementos de la CSPMT señalados como responsables retuvieron ilegalmente al agraviado, a quien acusaron indebidamente, juntamente con los demás habitantes del domicilio donde ocurrieron los hechos, de portar armas de fuego; los elementos de la policía los cuales no siguieron los principios, procedimientos, preceptos legales y protocolos necesarios para ello.

Esta CEDHJ acreditó que, durante la investigación de los hechos, los policías responsables falsearon información, incumpliendo con el deber al servicio público, en virtud de que en sus informes de ley y en la documentación generada con el servicio, precisaron hechos diversos, que no fueron consistentes con la información contenida en los documentos oficiales.

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos jurídicos, en los que se analizará cada uno de los actos reclamados:

### *Ingreso al domicilio*

De acuerdo con las evidencias recabadas por este organismo defensor de los derechos humanos, se observó que los policías de la CSPMT ingresaron a una casa que funge como centro de asistencia social para jóvenes, la intromisión fue realizada por la puerta principal.

Durante la integración de la queja se logró la identificación de los policías Edgar Oswaldo Marín Alba, Quimberlhy Jamillette González Fonseca, Carlos Alberto





López Rentería, Gerson Javier Díaz Morán y Marcos Edgar Rojas Quijano, elementos de la CSPMT, los cuales viajaban en la unidad GOET-1, a quienes se les tiene por acreditada su calidad de autoridad responsable, ya que se cuenta con las declaraciones que los mismos elementos emitieron ante este organismo al rendir su informe de ley. En dicho documento, coincidieron en que el 10 de abril de 2022, laboraron en el horario en que sucedieron los hechos, y patrullaron la unidad previamente citada, además que, de la fatiga y asignación de servicio, se aprecia que les correspondió vigilar el área de Residencial el Prado, cercana al domicilio de los sucesos.

Al rendir sus informes de ley, los policías Edgar Oswaldo Marín Alba, Quimberlhy Jamillette González Fonseca, Carlos Alberto López Rentería, Gerson Javier Díaz Morán y Marcos Edgar Rojas Quijano, negaron los actos reclamados y señalaron que respetaron los derechos humanos del disconforme; los cuales aseveraron que la irrupción en el domicilio se realizó por un supuesto reporte de que en el lugar se encontraban armas; versión que solamente se sustenta a través de los informes de ley que presentaron .

No obstante, esta CEDHJ evidencia que lo previamente señalado por los policías, se contradice con lo establecido en la tarjeta de control de servicios con número de folio 13409-A, la cual carece de fecha de elaboración y se estableció que, al paso de la unidad GOET-1, avistaron a unas personas que se encontraban en una riña, por lo que les cuestionaron respecto del motivo de la disputa, a lo cual las personas que habitan la finca marcada con el número **N33-ELIMINADO 1** **N34-ELIMINADO 1**, indicaron que la persona con la que discutían había agredido a un menor de edad con discapacidad, y precisaron los elementos operativos que al intentar dialogar con la otra parte involucrada en la riña, este ya se había retirado del lugar, no obstante en sus informes de ley indicaron que se logró hablar con esa persona, siendo él quien les hizo el reporte de la existencia de armas en el domicilio, lo que es una clara contradicción de versiones.

Se advierte que las inverosímiles versiones de los policías de la CSPMT distan completamente de lo sucedido, ya que con las pruebas que obran agregadas a las actuaciones del expediente de queja, se confirmó lo declarado por el agraviado **N35-ELIMINADO 1**, en el sentido de que los servidores públicos señalados como responsables, ingresaron a su domicilio, sin su consentimiento y sin una orden fundada y motivada emitida por una autoridad jurisdiccional, lo que se traduce en una violación al derecho a la privacidad, en su vertiente de allanamiento de morada.





Aunado a lo anterior, tampoco se justifica la actuación de los elementos de la CSPMT, en el supuesto de la flagrancia, acorde con lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no acreditarse que hayan presenciado la comisión del delito en el que justificaran su actuar, o bien que, efectivamente, haya existido el señalamiento directo de la víctima, ofendido o algún testigo de la comisión de un delito.

Abona a lo anterior, las actuaciones de la carpeta de investigación N36-ELI, de la que se desprenden los testimonios de N37-ELIMINADO 1, N38-ELIMINADO 1 y N39-ELIMINADO 1, quienes fueron coincidentes en señalar que los elementos de policía señalados como responsables, ingresaron sin autorización y justificación al domicilio, lugar de los hechos, lo anterior sin identificarse ni haber mostrado orden que respaldara su actuar. Lo que fue de conocimiento de los testigos, toda vez que, de acuerdo a sus manifestaciones, se localizaban al interior del domicilio.

Las anteriores testimoniales corroboran la declaración vertida por la Víctima N40-ELIMINADO 1, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, ya que los testigos se dieron cuenta de lo ocurrido a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, además de que fueron claros y detallados en su exposición, cuyas circunstancias concuerdan en modo, tiempo y lugar.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz:

#### TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA.<sup>1</sup>

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

Por su parte, los policías de la CSPMT, no aportaron elemento de convicción alguno que robusteciera lo manifestado en sus informes de ley, en cuanto a que su intervención se debió a que el otro masculino involucrado en la riña, les alertó

<sup>1</sup> Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.  
☎ 33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. [www.cedhj.org.mx](http://www.cedhj.org.mx)



de la existencia de armas en el lugar, lo que evidencia una contradicción con lo manifestado en la tarjeta de control de servicio, la cual textualmente señala:

[...] por lo que, al querer dialogar con el señalado, ya no se encontraba en el lugar.

Los anteriores elementos de convicción validan la declaración del agraviado, en el sentido de que los policías allanaron su domicilio, sin que se justificara el ingreso de los mismos en la vivienda, pues no ofrecieron medio de prueba alguno que fortaleciera sus aseveraciones. Por lo anterior, esta CEDHJ acredita la violación del derecho a la privacidad por intrusión arbitraria al domicilio del peticionario, lo que, además, constituye un probable delito que se encuentra contemplado en el artículo 191, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco.

Dicha trasgresión se llevó a cabo sin una orden de autoridad competente que permitiera tal acto de molestia, o bien a través de un señalamiento directo de la comisión de un delito que justificara su intervención, con lo que los policías contravinieron lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM.

Esta acción, resulta del abuso de poder de dichos servidores públicos, y contraviene el artículo previamente citado, puesto que los elementos, al introducirse al domicilio de la Víctima **N41-ELIMINADO 1**, vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, al no existir constancia de orden por escrito de autoridad competente que justificara una posible intromisión, al respecto se cita:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El allanamiento de una finca, no sólo es una irrupción ilegal y violenta en el domicilio, sino también una violación de los derechos humanos de sus ocupantes a la vida privada, a la intimidad, a la tranquilidad y en algunas ocasiones, dicha transgresión conlleva violaciones a derechos humanos más graves en perjuicio de sus moradores.

Al respecto, esta defensoría pública de los derechos humanos ha emitido diversa Recomendación en contra de los policías de la CSPMT, en la que se ha demostrado el mismo *modus operandi*, que el documentado en la presente, en la que se ha constatado que los policías municipales han ingresado de manera



ilegítima a los domicilios de la población tonalteca, cometiendo en su interior graves violaciones a sus derechos humanos, a saber:

- **Recomendación 20/2020.** Esta CEDHJ documentó, con base en la investigación practicada, que elementos policiales de la CPPMT actuaron indebidamente haciendo uso excesivo de la fuerza, y transgredieron el derecho humano a la privacidad.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Tonalá deberá implementar en vía de reparación del daño, medidas de no repetición, a efecto de que los policías encargados de la prevención de los delitos, se abstengan de cometer actos como los documentados en la presente Recomendación.

#### *Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.*

En concordancia con lo anterior, la intromisión injustificada en el domicilio del peticionario, por parte de los elementos de la CSPMT, sin justificación alguna, implica una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que consiste en que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una aplicación deficiente.

En este contexto, el ingreso de los policías de la CSPMT al domicilio, sin la existencia de una orden o de una justificación, constituyó una transgresión al bien jurídicamente tutelado, al existir una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

#### *Tortura.*

En este apartado, se analizará el acto reclamado por la Víctima **N42-ELIMINADO 1** **N43-ELI**, consistente en la violación a su derecho a la integridad y seguridad





personal en su modalidad de tortura, del que fue víctima por parte de los policías de la CSPMT.

Esta defensoría pública de los derechos humanos, tomando en consideración que la intervención de los elementos de la CSPMT, fue completamente arbitraria y que, según lo narrado por el agraviado, esta violencia física fue desmedida y sin justificación alguna, dichos actos considerados como tortura serán analizados bajo el Protocolo de Estambul y las legislaciones aplicables a la materia.

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, tipifica la tortura como delito y la define de forma implícita, en el artículo 24, a saber: *“Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:*

*I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;*

*II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o*

*III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo”.*

Ahora bien, con el fin de poder dilucidar si la Víctima N44-ELIMINADO 1 fue víctima de tortura, es necesario citar la diferencia entre esta y los tratos crueles, degradantes e inhumanos,<sup>2</sup> al respecto María Elena Lugo Garfias, investigadora de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha establecido que los citados actos, son:

---

<sup>2</sup> Ver la diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes Obtenido en: [Número 6.indb \(unam.mx\)](#). Consultado el 17 de junio de 2022.



	<i>Tortura</i>	<i>Tratos</i>
Victimario	Funcionario público directa o indirectamente	Funcionario público directa o indirectamente
Víctima	Cualquier persona	Cualquier persona
Circunstancias	Detenido	Detenido, sospechoso u otro
Acto material	Dolores o sufrimientos graves	Acciones que afectan la integridad física o psicológica por crueldad, inhumanidad o degradación
Fin inmediato	Romper la voluntad	No hay fin específico
Fin mediato	Fin legal	No hay fin específico
Resultado	Tortura + no esperado, homicidio, lesiones, etcétera	Tratos + no esperado, homicidio, lesiones, etcétera
Estatus	Violación a los derechos humanos y delito	Violación a los derechos humanos
Fundamento legal	Instrumentos internacionales y regionales y derecho interno	Instrumentos internacionales y regionales y derecho interno
Vinculación	Relacionados pero diferentes o separados	Relacionados pero diferentes o separados
Comprobación	Diagnóstico de tortura por sufrimiento psicológico	Diagnóstico de tratos por sufrimiento psicológico
Reparación	Indemnización por daños	Indemnización por daños
Punición	De todos los resultados	De todos los resultados

Al respecto, en el expediente de queja obran diversos dictámenes médicos de integridad física, dictamen de estrés postraumático y dictamen de mecánica de lesiones, con los que se evidenciaron las lesiones que sufrió la Víctima **N45-ELIMINADO 1** **N46-ELIMINADO 1** en su integridad física, ello sin justificación alguna de la violencia ejercida por parte de los policías de la CSPMT, quienes señalaron que no emplearon el uso indebido de la fuerza pública y que en sus informes rendidos ante esta CEDHJ, justificaron que las lesiones ocasionadas se debieron a una riña en la que se vio involucrado el peticionario, previo a su arribo, lo cual es falso en virtud de los testimonios recabados y los dictámenes realizados que corroboran la versión del agraviado.

Dentro de ese marco de ideas, esta defensoría pública de los derechos humanos, cuenta con los medios de prueba suficientes que permiten acreditar fehacientemente que los elementos municipales de policía de Tonalá, transgredieron en perjuicio de la víctima, el derecho humano a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura



En ese sentido, el escrito de queja presentado por la Víctima **N47-ELIMINADO 1** **N48-ELI** el 14 de abril de 2022, relató los crueles sucesos que atentaron contra su dignidad humana, a saber:

#### Hechos realizados en el domicilio:

... me dirijo a abrir el portón y me encuentro con un elemento apuntándome con un arma y me jala de la camisa y me saca del domicilio y proceden a entrar al domicilio tres elementos una mujer y dos hombres, el comandante era alto moreno, robusto, la mujer era flaca, güera estatura media y al otro elemento no logro identificarlo ya que comenzaron a golpear entre otros dos uno de ellos era alto, moreno y la otra persona era estatura media, moreno encapuchado. Me comenzó a salir mucha sangre, debido a los golpes recibidos por los dos elementos de seguridad, me tenían contra el suelo...

Las anteriores declaraciones, en las que la Víctima **N49-ELIMINADO 1**, relata los actos que atentaron contra su dignidad y que constituyen hechos de tortura; merecen valor probatorio y deben de tomarse en cuenta, pues en este tipo de violaciones graves a los derechos humanos, el testimonio de la víctima reviste un papel preponderante y se valora atendiendo el principio de buena fe, reconocido en el artículo 5º, fracción II de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, por lo tanto, no debe criminalizarse, por el contrario, debe otorgársele valor probatorio.

En ese sentido, de la declaración del agraviado, se deduce la participación de las partes en la violación a los derechos humanos por tortura, en donde la Víctima **N50-ELIMINADO 1** es identificado en su calidad de sujeto pasivo, mientras que los policías de la CSPMT como sujetos activos; al respecto, el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, publicado por la SCJN, prevé diversas formas de autoría y participación, en el caso concreto, derivado del acta de reconocimiento de personas por fotografía que realizó el peticionario ante el agente del ministerio público de la Agencia 09 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se identifica a Edgar Oswaldo Marín Alba, Quimberlhy Jamillette González Fonseca, Carlos Alberto López Rentería, Gerson Javier Díaz Morán y Marcos Edgar Rojas Quijano, como autores materiales por acción<sup>3</sup>, quienes tenían la obligación de garantizar la integridad del peticionario.

---

<sup>3</sup> El autor material por acción, es el servidor público federal que con motivo de sus atribuciones (o haciendo valer su posición de poder) incurra en cualquiera de las conductas típicas.



Además, de la narración de la víctima se identifica la conducta y clasificación de los actos, del que se deduce que la Víctima **N51-ELIMINADO 1**, fue víctima de maltrato físico directo por los policías Gerson Javier Díaz Moran y Marcos Edgar Rojas Quijano.

Lo anterior, se soporta con la siguiente evidencia:

El parte médico de lesiones de fecha 10 de abril del año 2022, elaborado por el médico Juan Pablo **N52-ELIMINADO**, adscrito a la unidad de servicios médicos municipales de Tonalá, ubicada en la calle Hidalgo número 425, el cual determinó que el peticionario al momento de la exploración presentaba:

“Signos y síntomas clínicos y radiológicos de fractura abrigada de los huesos propios de la nariz al parecer producida por agente contundente. Signos y síntomas clínicos y radiológicos de esguince cervical al parecer producido por agente contundente. Hematomas al parecer producidos por agente contundente localizados en región peri orbitaria izquierda y derecha y labio superior de entre 2 cm de diámetro el menor a 3 cm de diámetro el mayor. Equimosis al parecer producida por agente contundente localizadas en rostro de 0.5 cm la menor hasta 2 cm la mayor. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar más de 15 días. Se ignoran secuelas”

Fortalece lo anterior, el dictamen reclasificativo de lesiones elaborado por el perito médico oficial, Julián **N53-ELIMINADO**, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el día 28 de julio del 2022, mediante el cual determinó que, al momento de la exploración, el peticionario presentaba dolor a la palpación superficial, obstrucción parcial de narina izquierda que incrementa al acostarse. El perito estableció como comentario médico legal:

Al analizar los elementos médicos aportados por el hoy ofendido en las documentales ofertadas, en lo recabado de la entrevista médica y la exploración física actual realizada por el suscrito para el presente dictamen, es posible establecer que las lesiones sufridas por el hoy ofendido SI CORRESPONDEN a los hechos que nos ocupan; son de las producidas por AGENTE CONTUNDENTE; las cuales por su situación y naturaleza no pusieron en peligro la vida pero SI tardan más de 15 días en sanar, requiriendo aun de valoración especializada, quien establecerá el manejo especializado a seguir, motivo por el cual aún no es posible determinar secuelas.

De la citada evidencia, se concluye que las lesiones ocasionadas a la Víctima **N54-ELIMINADO 1**, fueron de origen traumático, además de que es coincidente en la zona descrita, donde el agraviado señaló que fue víctima de golpes, es decir, de manera particular en el rostro (nariz) y un esguince cervical.





De la misma manera, es de resaltar que el peticionario señaló que el método de maltrato físico al que fue sometido, consistió en las lesiones sufridas en su economía corporal, mediante golpes con manos y puños, así como tratos humillantes al ser obligado a hincarse y caer pecho a tierra, al ser empujado por un policía con su pie.

Igualmente se acredita con el dictamen médico de mecánica de lesiones que elaboró el perito médico oficial, Julián **N55-ELIMINADO**, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el día 28 de julio del 2022, en el cual se arribó a las siguientes conclusiones:

1. Que las LESIONES sufridas por el lesionado hoy Ofendido **N56-ELIMINADO** **N57-ELIM** fueron: fractura abrigada de los huesos propios de la nariz [...] Esguince Cervical [...] Hematomas en región pre orbitaria izquierda y derecha y Labio Superior de entre 2cm de diámetro el menor a 3cm de diámetro el mayor ...Equimosis en Rostro de 0.5 cm la menor hasta 2 cm la mayor, que por las características de producción, distribución y localización son de las PRODUCIDAS POR AGENTE CONTUNDENTE, por las llamadas armas naturales (manos y puños).

2. Que las LESIONES sufridas por el hoy Ofendido **N58-ELIMINADO 1** probablemente se suscitaron cuando tanto la víctima como los victimarios siendo más de uno, se encontraban en el mismo plano de sustentación, uno frente a los otros; el ofendido es jalado por uno de ellos, provocando el jaloneo del cuello del mismo que, al oponer resistencia, los agresores lo golpean con manos y puños en su cráneo y rostro. Es posible que las lesiones sufridas hayan sido propinadas por golpes de puños en una trayectoria con respecto del ofendido de izquierda a derecha y de derecha a izquierda (por más de un agresor).

Lo anterior coincide con lo manifestado por la Víctima **N59-ELIMINADO 1** en su inconformidad, en el sentido de que fueron dos elementos de policía quienes lo golpearon, lo que se ve respaldado por los testigos, cuyas declaraciones señalan que el peticionario fue golpeado por dos policías, quienes ocasionaron las lesiones mediante golpes con sus puños.

Dado el maltrato ocasionado a la Víctima **N60-ELIMINADO 1**, le fue practicado dictamen psicológico forense, por parte de la licenciada en psicología Irma **N61-ELIMINADO 1**, adscrita al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, quien fue concluyente en señalar que el agraviado:

1. Sí presenta afectación en su estado psicológico y emocional, a consecuencia de los hechos denunciados.





2. No cumple con criterios del denominado Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) establecidos por el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales 5ª. Edición.

Es de resaltar que si bien, la Víctima **N62-ELIMINADO 1** no presentaba estrés postraumático en el dictamen elaborado por personal del Área Psicológica del IJCF, por los hechos reclamados, también lo es que quizá ello se debió a que durante la entrevista el agraviado no manifestara síntomas;<sup>4</sup> sin embargo, que dicho dictamen haya arrojado un resultado negativo, no es impedimento para que esta defensoría pública de los derechos humanos se pronuncie acerca de los actos de tortura realizados por los policías de la CSPMT, pues con la evidencia recabada es suficiente para demostrar el maltrato físico al que fue sometido el agraviado.

Así mismo, el Protocolo de Estambul establece que el hecho de que no se reúnan los criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que la persona no haya sido torturada, a saber:

... el hecho de que no se reúnan los criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado. El superviviente de la tortura puede no reunir el conjunto de síntomas necesario para satisfacer plenamente los criterios de diagnóstico de alguna entidad del DSM-IV o de la CIE-10. En estos casos, como en otros, los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se consideran como un todo. Se evaluará y describirá en el informe el grado de coherencia que exista entre la historia de tortura y los síntomas que el sujeto comunique.<sup>5</sup>

Así pues, el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el

<sup>4</sup> El Protocolo de Estambul señala que durante la evaluación psicológica: “La ausencia de síntomas puede deberse a la naturaleza episódica y con frecuencia diferida del trastorno de estrés postraumático o a que se nieguen los síntomas a causa de la vergüenza”

<sup>5</sup> *Ibidem*. Páginas 195-196. Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.  
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. [www.cedhj.org.mx](http://www.cedhj.org.mx)

Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

En este sentido, el propio artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

Lo anterior queda de manifiesto en el artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el cual puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

Así mismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

De igual forma, los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

En el mismo tenor, la CIDH ha establecido que el Estado es responsable, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos, seguida



del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>6</sup>.

Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

*“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona<sup>7</sup>.*

Lo que, del análisis de las evidencias, queda acreditado, al existir afectaciones físicas y mentales, que han llevado a un menoscabo en la salud del peticionario, así como un estado emocional y psicológico que requiere de atención especializada; las acciones de los elementos de policía señalados como responsables, estuvieron revestidas de intencionalidad al generar un daño de manera deliberada; y se advierte que las mismas se dieron con un fin específico, que era generar intimidación para el quebrantamiento físico y psicológico, no solo del peticionario, sino del resto de los habitantes del domicilio, justificando su accionar en un reporte de armas de fuego en el lugar, cuya veracidad no ha sido acreditada.

En suma, al haberse acreditado el fin inmediato que perseguían los elementos de policía, la intencionalidad de sus acciones y las afectaciones físicas y psicológicas, se concluye que la Víctima **N63-ELIMINADO 1** fue objeto de actos de tortura por parte de Edgar Oswaldo Marín Alba, Quimberlhy Jamillette González Fonseca, Carlos Alberto López Rentería, Gerson Javier Díaz Morán y Marcos Edgar Rojas Quijano, por consiguiente le fue violentado su derecho a la integridad y seguridad personal, por parte de los servidores públicos en cita,

<sup>6</sup> CIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

<sup>7</sup> Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504 Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.  
☎ 33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. [www.cedhj.org.mx](http://www.cedhj.org.mx)



quienes como elementos de la policía de la CSPMT, desplegaron agresiones en contra del agraviado, lo que los colocó en una situación de poder frente a él, por la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

En suma, la tortura sufrida por la Víctima **N64-ELIMINADO 1**, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 al 4, 6 al 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Así mismo, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

#### **IV. Reparación Integral del Daño**

En el presente caso quedó acreditado que se violaron los derechos humanos descritos en el capítulo correspondiente, por lo que, en esta Recomendación, se reconoce la calidad de víctima de violaciones de derechos humanos a la Víctima **N65-ELIMINADO 1**, en calidad de víctima directa. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV; 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Así pues, debido a que las violaciones de derechos humanos son producto de acciones y omisiones atribuibles a una autoridad pública del municipio de Tonalá, es posible determinar un nexo causal entre el caso concreto y los hechos que dieron origen a las violaciones de derechos humanos, por lo cual se propone evitar que actos similares puedan convertirse en un patrón que pueda vulnerar los derechos de las personas en condiciones similares a las del caso en concreto;



es obligación del gobierno municipal, asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos aquí señaladas.

### *Lineamientos para la reparación integral del daño*

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta CEDHJ en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27.

Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1° al 4°, 5°, fracciones III a la VI, X y XI, 7°, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18 y 19, entre otros.

En la jurisprudencia de la CIDH se ha destacado la conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia, señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las víctimas a conocer: lo que sucedió, a los agentes que participaron en los hechos, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, forman parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacerles a ellas, a sus familiares y a la sociedad.

Para el caso concreto que nos ocupa, el plan de reparación integral debe contemplar como mínimo las siguientes medidas de reparación:

1. Medida de rehabilitación. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27,





fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, en la que se deberá considerar la implementación de medidas para la atención médica y psicológica que resulte indispensable para que, en la medida de lo posible, las víctimas directas e indirectas logren recuperar su proyecto de vida;

2. Medida de satisfacción. De acuerdo con los artículos 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables, así como el reconocimiento de las violaciones a derechos humanos documentadas en esta resolución, y la aceptación de consecuencias de las autoridades responsables;
3. Medidas de no repetición. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir. Por tanto, la autoridad responsable deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima; y
4. Medidas de compensación. Conforme a los artículos 27, fracción III, 64 y 88bis, fracción II, de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. en la que se incluya la valoración de los daños materiales e inmateriales, en la que se incluyan los gastos médicos y psicológicos de la víctima directa.

## V. Conclusiones

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción



III; 66, 68, 72, 73, 75 al 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119 al 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes conclusiones:

Quedó plenamente acreditado que Edgar Oswaldo Marín Alba, Quimberlhy Jamillette González Fonseca, Carlos Alberto López Rentería, Gerson Javier Díaz Moran y Marcos Edgar Rojas Quijano, elementos de la CSPMT, incurrieron en actos y omisiones que vulneraron los derechos humanos de la Víctima **N66-ELIMINADO 1**, debido a que ingresaron a su domicilio, y ejercieron de manera directa maltrato físico, catalogado como tortura; falsearon la versión en cómo sucedieron los hechos y trataron de justificar su actuar en situaciones carentes de sustento.

Por lo tanto, esta CEDHJ dicta las siguientes:

## **VI. Recomendaciones**

Al Presidente Municipal de Tonalá:

Primera. En coordinación con la CEEAVJ, realicen las acciones necesarias para que, en caso de no estar inscrito, se inscriba a la víctima directa, **N67-ELIMINADO 1** **N68-ELI**, en el Registro Estatal de Víctimas. A fin de que se le otorgue la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes, incluyendo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y se envíen a esta CEDHJ las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Segunda. Otorgar a la víctima directa, de forma gratuita y en un lugar accesible, la atención médica y psicológica especializada por el tiempo que resulte necesario, atendiendo a su edad y necesidades; así como proveerle los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual, en caso de requerirlos.

Tercera. Se agregue una copia de esta Recomendación a los expedientes laborales de los elementos Edgar Oswaldo Marín Alba, Quimberlhy Jamillette González Fonseca, Carlos Alberto López Rentería, Gerson Javier Díaz Moran y Marcos Edgar Rojas Quijano, adscritos a la CSPMT, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos; aun y cuando algunos de ellos hayan causado baja de la corporación.





Cuarta. Instruya a quien corresponda para que, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 103, 104, 106 al 108, y 118 al 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de los policías Edgar Oswaldo Marín Alba, Quimberlhy Jamille González Fonseca, Carlos Alberto López Rentería, Gerson Javier Díaz Moran y Marcos Edgar Rojas Quijano, y de quien más resulte responsable, de la CSPMT. En el que se valoren las pruebas y evidencias contenidas en la presente Recomendación, la cual deberá ser incluida al expediente administrativo a efecto de fortalecer la investigación, para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, y una vez deslindadas sus posibles responsabilidades y habiéndoles otorgado su garantía de audiencia y defensa, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan.

Quinta. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el curso deberá impartirse por personal calificado y con experiencia probada, a todos los policías de la CSPMT, a fin de concientizarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos, así como prevenir y evitar que continúen transgrediéndolos con conductas reprochables como las documentadas.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta CEDHJ estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la ley de esta institución, la CEDHJ podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.



Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Atentamente

Luz del Carmen Godínez González  
Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco

Alejandra Salas Niño  
Tercer Visitadora General

Esta es la última hoja de la recomendación 03/2023, que consta de 26 hojas, incluida la presente.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

## FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

# FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO Carpeta de Investigación, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Código Penal del Estado de Jalisco

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

## FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

67.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

## FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

68.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."